

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Marzo dieciocho de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 18 de febrero de 2022, en contra del ultimo inciso de la providencia del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual el despacho manifestó que no se pronunciara en cuanto al avalúo por cuanto la parte contraria no presentó observaciones.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el 29 de julio de 2015, se dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por el Juzgado de conocimiento, que en ese entonces era el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Armenia.
- Que el día 14 de diciembre de 2016 se dictó auto de obedézcse al superior quedando en firme la sentencia.
- El día 23 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, por fuera de término establecido para hacerlo presentó AVALÚO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-174015.
- Que el despacho en auto del 17 de noviembre de 2021 decidiendo sobre un recurso de reposición, en el numeral CUARTO de la parte resolutive, dispuso: "..., DAR trámite al avalúo presentado por la ejecutante visible en el archivo pdf 36...", y "... corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P." tornándose ilegal la resolución CUARTA del auto en cuestión, toda vez que el artículo 444 en su numeral 2° del C.G.P., solo permite al despacho dar traslado de los avalúos que se hayan presentado oportunamente pero del que dio traslado en este caso, fue presentado por la demandante por fuera del término legalmente establecido por el Art. 444 numeral 1° del CGP.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de haberse dado el traslado por fijación en lista la parte demandante no se pronunció en relación con el recurso propuesto.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual la parte demandada ataca el auto del 14 de febrero de 2022 por cuanto considera que el artículo 444 en su numeral 2° del C.G.P., solo permite al despacho dar traslado de los avalúos que se hayan presentado oportunamente, pero dice, del que se dio traslado en este caso, fue presentado por la demandante por fuera del término legalmente establecido por el Art. 444 numeral 1° del CGP.

En esta ocasión no saldrá avante el pedimento de la parte demandada, por cuanto el auto que dio traslado del avalúo tiene fecha del 17 de noviembre de 2021 y notificado el 18 del mismo mes y año, en consecuencia dicha providencia no fue objeto de ningún recurso y en ella era donde se estaba dando el término del traslado y la providencia quedó en firme.

De otra parte el auto que está siendo atacado de fecha 14 de febrero de 2022 no es sobre el cual la parte demandada debió mostrar su inconformidad, toda vez que este último no está corriendo traslado del avalúo y solamente resuelve una solicitud hecha por la parte demandante en cuanto a que el despacho se pronuncie sobre el avalúo ya presentado.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada no puede alegar vulneración alguna por cuanto se otorgaron los términos para emprender su derecho de defensa y contradicción en cuanto al valor del bien en su etapa correspondiente, sin que en esa oportunidad lo hubiera hecho, por lo tanto no puede revivir términos para atacar providencias que ya cobraron firmeza.

A lo anterior se suma que el avalúo que se presentó es el catastral tal y como se observa en el archivo 36 pdf y para ello la normativa especial es la del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. la cual no contiene término como tal y que a la letra dice:

*“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte*

*considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*

Ahora, una vez presentado de esta forma, se debe correr traslado al ejecutado como lo ordena el numeral 2° del artículo 444 ibídem, por el término de 10 días para que se garantice el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En conclusión no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el último inciso del auto del 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16996827eboe6e3e9914d2f13a2d947af87eee9b32c5155foa4057b68987b261**

Documento generado en 18/03/2022 11:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**